

**PROTECCIÓN  
DE DATOS  
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/23/2025

**DENUNCIANTE:** DATO PROTEGIDO

**DENUNCIADA:** \*\*\* \*\*

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
FÁTIMA SUSANA TOLEDO  
GONZAGA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS<sup>1</sup>**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, declarando la **inexistencia** de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la ciudadana \*\*\* \*\* , en su calidad de \*\*\* \*\* de \*\*\* \*\* , Oaxaca, en el período 2023-2025.

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	*** ** , Oaxaca
<b>Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local Denunciada</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca *** **
<b>Denunciante</b>	Dato protegido
<b>IEEPCO, Instituto Electoral Juicio de la Ciudadanía</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley Estatal de Acceso Ley General de Acceso LIPEEO, Ley Electoral</b>	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Sala Superior Sala Xalapa</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario

ÍNDICE	
RESULTANDO	2
1. Antecedentes	2
CONSIDERANDOS	4
2. Competencia	4
3. Procedencia	4
4. Síntesis de los hechos denunciados	5
5. Planteamientos de las partes	5
6. Defensa y alegatos de las partes	7
7. Litis	8
8. Metodología de estudio	9
9. Estudio de fondo	9
a) Marco normativo	9
b) Análisis para determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados	21
c) Acreditación de los hechos a partir de los medios de convicción	26
10. Jurisprudencia 21/2018 para determinar la VPG alegada	48
11. Protección de datos personales	53
12. RESUELVE	55

## RESULTANDO

### 1. Antecedentes<sup>2</sup>

De la narración de los hechos que aduce la *denunciante* y la *denunciada*, y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1. Juicio de la Ciudadanía JDCI/39/2025.** El diez de marzo, la *denunciante* presentó ante este Tribunal, escrito de demanda, a fin de controvertir diversos actos de la entonces

\*\*\* \*\*

**1.2. Determinación plenaria.** El trece de marzo siguiente, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ordenó reencauzar el escrito de la actora a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, para que esa autoridad, conociera de las alegaciones de la *denunciante*, relacionadas con presuntos actos de VPG.

### 2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

**2.1. Radicación de la queja.** Por acuerdo de dieciocho de marzo, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó la queja con el número de expediente \*\*\* \*\* , ordenó realizar diversas diligencias de investigación, dejando subsistentes las medidas de protección en favor de la *denunciante*.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Todas las fechas establecidas en el presente apartado corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Visible de la foja 11 a la 14, del expediente en que se actúa

- 2.2. Ratificación de la queja.**<sup>4</sup> El trece de junio, la *denunciante* presentó escrito ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, por el que se le tuvo ratificando y ampliando los actos y hechos de *VPG*, perpetrados en su contra, por la \*\*\* \*\*
- \*\*\*.
- 2.3. Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento.**<sup>5</sup> Por acuerdo de tres de diciembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, determinó reencauzar el expediente a procedimiento especial sancionador, admitió a trámite la denuncia, por encontrarse colmados los requisitos de procedencia legalmente previstos, fijó la litis en la presente controversia y ordenó emplazar a la *denunciante* y a la *denunciada*, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el día diecinueve de diciembre siguiente.
- 2.4. Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>6</sup> El diecinueve de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que, únicamente la *denunciada* compareció por escrito.
- 2.5. Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal.**<sup>7</sup> Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró la instrucción del procedimiento y ordenó el envío del expediente, a este Órgano Jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.
- 2.6. Tramitación ante el Tribunal.** Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/23/2025, y turnarlo a la ponencia que le corresponde conocer de él, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- 2.7. Sesión pública de resolución.** En esta fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto

<sup>4</sup> Visible en la foja 123, del expediente en que se actúa

<sup>5</sup> Visible de la foja 254 a la 256, del expediente en que se actúa

<sup>6</sup> Visible de la foja 286 a la 292, del expediente en que se actúa

<sup>7</sup> Visible en la foja 285, del expediente en que se actúa

de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### 2. Competencia

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Lo anterior encuentra fundamento, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 9 numeral 4, 337 numeral 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Ello, porque la *denunciante* alude hechos probablemente constitutivos de *VPG*, imputables a la entonces \*\*\* \*\*\*. .

En consecuencia, corresponde a este Órgano Jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 334, fracción IV, 334 BIS, de la *LIPEEO*, y el artículo 76, inciso d), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en agravio de la *denunciante*.

### 3. Procedencia

De conformidad con el artículo 9, numeral 5, de la *LIPEEO*, que establece que, dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 al 340, de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, se estima que, se encuentran colmados los requisitos para que, este *Tribunal* resuelva sobre la denuncia presentada, ello por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la *LIPEEO*.

### 4. Síntesis de los hechos denunciados

En el *Juicio de la Ciudadanía* JDCI/39/2025, la *denunciante* instauró una demanda en contra de la entonces **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por la presunta comisión de *VPG*, perpetrada en su contra.

La parte quejosa menciona que, **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en su calidad de **\*\*\* \*\*\*** **\*\*\*** del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, durante el período 2023-2025, ejecutó en su contra diversos actos que podrían constituir *VPG*.

Lo anterior, al referir que la entonces edil, ejerció violencia física en su contra, y profirió manifestaciones lesivas que la han vulnerado e incurrió en la obstrucción en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de la regiduría que ocupó, al no atender sus solicitudes.

## 5. Planteamientos de las partes

### ➤ Manifestaciones de la *denunciante*

En el escrito que originó el *Juicio de la Ciudadanía* JDCI/39/2025, la parte quejosa denunció los siguientes hechos:

*Mediante asamblea general comunitaria de fecha 02 de octubre del 2022, la suscrita fui electa como **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** del Municipio de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, asumiendo mi respectivo cargo el primero de enero del 2023, como se prueba con la copia certificada de mi credencial de acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno.*

*Desde el inicio de mi mandato, la señora **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, me ha tratado despectivamente, ello porque dice ser una persona preparada y que nosotras como mujeres indígenas no sabemos manejar el cargo, refiriéndose a mí y a las demás compañeras, que se requiere muchos conocimientos y ella sabe mucho porque es **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** Abogada, por eso es **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.*

*Además, me ha tratado mal también por mi edad, me dice que ya estoy vieja que mejor me vaya a descansar a cuidar a mis nietos y cuando requiero información sobre cualquier tema, ella me ignora, diciendo que no ande de metiche, que me vaya a mi oficina, que ella no tiene que rendirme cuentas.*

*Con fecha 07 de enero del 2024, aproximadamente a las 2 de la tarde, tuvimos una plática entre compañeros integrantes del cabildo, ello porque nos inconformamos respecto al uso que se le da a los vehículos, en específico la camioneta que usa la **\*\*\*** **\*\*\* \*\*\***, todos los asistentes manifestamos que ella le había estado dando un uso personal y cuando se requiere para urgencia, no hay medio para transportarnos, a lo cual ella se molesta levantando la voz y diciendo lo siguiente:*

**\*\*\* \*\*\* \*\*\***: *La camioneta frontier se ha usado en otras cosas personales no nos hagamos tontos, se la han llevado a fiestas, han durado días con ellas y ni siquiera avisan, tampoco y le duela a quien le duela, aquí la que es responsable de los bienes del municipio es la sindicatura, lo siento mucho, legalmente así es y se lo dijo el licenciado y la contadora cuando empezamos*

**Regidora:** Ante la ley sí es así, pero por usos y costumbres aquí en el municipio no.

**Presidente:** Está bien claro eso, usted es la encargada pero no abuse, encargar es vigilar el patrimonio del municipio, eso es vigilar pero no decidir de ello

A lo que ella se molestó que yo le haya contestado así y se abalanzó sobre mí, me dijo: usted ya me tiene harta, solo viene a molestar ni sabe nada, es una anciana, no sé qué hace aquí.

En eso los compañeros de cabildo se metieron y la quitaron de mí, le dijeron que qué le pasaba, que no eran formas, a lo que ella se enojó y aventó las llaves de dicha camioneta y azotó la puerta.

Como consta en el audio que exhibo como prueba, las participaciones de la suscrita y mis compañeros de cabildo fueron con respeto y sin levantar la voz, sin embargo, como siempre nos ha tratado ella no se calmó y siguió gritándonos. Este hecho pretendo probarlo con un audio que anexo a la presente, en el cual se escuchan quienes participaron, lo que dijeron y la reacción de la hoy responsable.

Con fecha 14 de febrero del 2024 aproximadamente, a las diez con quince minutos, acudí a la oficina de la \*\*\* \*\*\*, la ciudadana \*\*\* \*\*\*, para pedirle las llaves de la camioneta para una comisión que tenía, sin embargo, ella se alteró mucho, me empezó a decir, “ya me tiene harta con ese pinche carro, como le gusta estarme molestando, usted no sirve para nada ya está vieja, consiga otro carro y deje de estar chingando”, pero yo le dije “es para una comisión del municipio, no tiene por qué hablarme así” y ella me contestó “sabe que, sálgase de mi oficina no quiero verla” y me agarró del brazo con fuerza para sacarme de su oficina, empujándome, por lo cual me caí y me pegué la cadera.

Al día siguiente viajé a la Ciudad de Oaxaca porque amanecí con dolor, a lo cual el personal de salud me revisó y me dijo que tenía inflamada la cadera, que tuviera mucho cuidado porque por mi edad no respondo igual a las lesiones y me recetó medicamento para el dolor, como lo acredito con la original de la receta médica expedida por la \*\*\* \*\*\*, de fecha 15 de febrero del presente año.

Con fecha 23 de febrero de 2024, aproximadamente llegué a las 8:30 de la mañana al Palacio Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por lo que una vez que firmé la libreta de asistencia, procedí a subirme a la segunda planta del palacio en donde está mi oficina, en eso, estando aún en el patio, llegó la \*\*\* \*\*\*, la ciudadana \*\*\* \*\*\*, diciéndome “qué haces acá anciana, ya vete a cuidar a tus nietos y a realizar tortillas, que solo para eso sirves, tienes una semana para largarte y renunciar a tu cargo, si no haces caso, te daré otro golpecito para que vayas entendiendo”, para no alterarme, me metí a mis oficinas, y por temor a que fuera nuevamente a golpearme.

### ➤ **Escrito de ratificación de la denunciante**

Luego, la *denunciante* presentó escrito, el dieciséis de junio del dos mil veinticinco ante la autoridad administrativa electoral, mediante el cual, ratificó los hechos descritos en su demanda de veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, además de efectuar las siguientes precisiones:

“Ratifico los hechos descritos en el escrito inicial de fecha 26 de febrero de 2025, presentado en su momento ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, amplió el hecho descrito con el número 2, solo en cuanto hace a la fecha, hora y lugar, al tratarse de una conducta reiterativa, lo descrito en el primer párrafo ocurrió el tres de enero de 2023, lo mencionado en el segundo párrafo ocurrió el primero de febrero de 2023, dicha conducta descrita se lo atribuyo a la Ciudadana \*\*\* \*\*\*, Oaxaca y ocurrieron tales hechos estando en el patio del segundo nivel del Palacio Municipal”

## 6. Defensa y alegatos de las partes

### ➤ Parte denunciante

La *denunciante* no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco.

### ➤ Parte denunciada

La denunciada \*\*\* \*\*\*, compareció en su carácter de \*\*\* \*\*\*, a la audiencia de pruebas y alegatos por escrito, en el que expresó que, de los hechos denunciados, atribuidos a su persona, algunos resultan falsos, otros parcialmente falsos, imprecisos y tendenciosos.

Señala que, es falsa la supuesta omisión de atender las solicitudes de la *denunciante*, debido a que, la \*\*\* \*\*\* no le hizo llegar alguna petición, requiriendo información sobre algún tema relacionado con las funciones de la sindicatura municipal.

De igual manera, menciona que, es falso que, emplee los vehículos oficiales del *Ayuntamiento* para su uso personal, toda vez que, las unidades de motor pertenecientes al municipio se encuentran a disposición de los integrantes del *Ayuntamiento* cuando son requeridos; así también señala que, la \*\*\* \*\*\*, cuenta con copia de las llaves de todos los vehículos propiedad del municipio.

Por otra parte, reconoce que, el día siete de enero del dos mil veinticuatro, tuvo una fuerte discusión con la parte quejosa, con motivo de la inconformidad que la *denunciante* externó, en relación con el uso de uno de los vehículos oficiales del *Ayuntamiento*, no obstante, **refiere que, en ningún momento agredió físicamente a la *denunciante*, ni se ha referido hacia ella de manera discriminatoria o despectiva.**

En cuanto al altercado que señala la *denunciante*, en relación a que fue agredida por la *denunciada*, causándole que se pegara en la cadera, al haberle solicitado las llaves de la camioneta del *Ayuntamiento* para realizar una diligencia, la *denunciada* manifiesta que, es falso dado que, desde el primero de enero del dos mil veinticuatro, el entonces *presidente municipal* le asignó a la *denunciante* una camioneta para el desempeño de sus funciones.

Respecto al hecho referido por la *denunciante* **el día catorce de febrero del dos mil veinticinco**, la *denunciada* señala que es falso, toda vez que, ese día además de realizar algunas funciones propias de la sindicatura de hacienda -, auxiliada por su secretario-, más tarde, acudió a una diligencia con motivo de un accidente ocurrido camino a la localidad de **\*\*\* \*\***, en compañía de otras autoridades. De ahí que, ese día, no se haya encontrado o cruzado palabra con la **\*\*\* \*\*** **\*\*\***.

Finalmente, en relación al hecho aludido por la *denunciante*, ocurrido el **veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro**, la *denunciada* indica que es falso, puesto que, ese día la **\*\*\* \*\*** no se presentó al *Ayuntamiento*, como se acredita con la libreta de registro de asistencia.

## 7. Litis

En el acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y **alegatos**<sup>8</sup>, la *Comisión de Quejas y Denuncias* fijó como materia de controversia determinar si los hechos atribuidos a **\*\*\* \*\***, quien al momento de su comisión se desempeñaba como **\*\*\* \*\*** de **\*\*\* \*\***, constituyen actos que configuran *VPG*, en posible contravención a lo dispuesto en los artículos 334, fracción IV, y 334 Bis de la LIPEEO, así como 76, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

<sup>8</sup> Visible de la foja número 254 a la 256, del expediente en que se actúa

Lo anterior, en agravio de \*\*\* \*\*\*, quien en ese mismo período ejercía el cargo de \*\*\* \*\*\* del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

## 8. Metodología de estudio

Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos, en el siguiente orden:

- a) Marco normativo
- b) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen VPG:
  - I. Aplicación del test conforme a la Jurisprudencia 21/2018
- d) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la probable infractora
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción

## 9. Estudio de fondo

En la presente consideración, se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá la metodología establecida con antelación.

### a) Marco normativo

#### ➤ VPG y la perspectiva de género

La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, así como los diversos 4 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de

Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, **reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.**

**La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política** de la persona que sufre tal violencia.

Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de *VPG*, **con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.**

La *Sala Superior* ha señalado que, esa reforma en materia de *VPG*, configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se considerarán como *VPG*.<sup>9</sup>

A partir del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, surgen una serie de principios y criterios, que **deben ser aplicados por todas las autoridades que conozcan de casos en los que haya patrones o situaciones de discriminación contra la mujer, que puedan desencadenar en algún tipo de violencia en contra de ellas.**

La obligación de protección, respeto y garantía del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, comprende el deber de tomar todas las medidas necesarias administrativas, legislativas y judiciales para la adopción, implementación y seguimiento de políticas públicas

---

<sup>9</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado

efectivas y adecuadas, tendientes a eliminar toda manifestación de violencia y discriminación por razón del género.

De esta manera, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la **VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:**

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Enseguida, el artículo 20 Ter, de esa *Ley de Acceso*, así como el diverso 9, numeral 4, de la *LIPEEO*, establecen **una serie de conductas que se tipifican como VPG (infracción administrativa).**

Con la figura de la **VPG se protege que las mujeres puedan ejercer sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.**<sup>10</sup>

En términos de lo sustentado por la *CIDH*, no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, dado que, en una democracia **los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.**

Ahora, la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023 estableció que, la determinación del **elemento de género** de ciertas conductas, hechos u omisiones, tiene relevancia en tanto permite

---

<sup>10</sup> Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023

comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

El **elemento de género** no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (de acuerdo con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que, quien juzga, pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la *Sala Superior*, sirven de **parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género**.<sup>11</sup>

De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la *VPG* son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:
  - **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.
  - **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.** La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.
  - **Cuando les afecta de forma desproporcionada.** Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.
  - **En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.**
- Tenga por **objeto o resultado (directo o indirecto)** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar

<sup>11</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).

- Sea simbólica, verbal, patrimonial, física, sexual y/o psicológica.
- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

También para la *Sala Superior*, debe tenerse en cuenta que, si bien los artículos 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, delimitan una serie de conductas que constituyen *VPG*, tal normativa debe interpretarse de forma armónica con el diverso 20 BIS, de la propia *Ley de Acceso*, que establece la previsión de lo que debe entenderse por acciones y omisiones que se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

**Lo anterior implica que, la mera acreditación de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 Ter es insuficiente, por sí mismo, para acreditar la *VPG*, sino que, para ello, se debe confirmar o comprobar el elemento de género para tenerla por configurada.**

A partir del contexto normativo y jurisprudencial referidos, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de *VPG*, **las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal *VPG*, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.**

De acuerdo con la *Sala Superior*, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la *CIDH*), así como que, cuando se alega *VPG* (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS

Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG.

Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**

Como lo señala el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género, en aquellos casos en los que se:

- Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género.
- Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género.
- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

La obligación de juzgar con perspectiva de género, también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

Debe entenderse que, **las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia, no son las únicas consecuencias nocivas de las**

---

POLÍTICOS ELECTORALES.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

**imposiciones sociales y culturales basadas en el género**, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue *VPG*, que **los órganos de justicia**, al tratarse de un problema de orden público, **están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.**<sup>13</sup>

#### ➤ **Supuestos normativos de *VPG***

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este *Tribunal*, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, debido a que dispone que, tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1°, establece que, los Estados parte, entre los que se encuentra el Estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, sin discriminación alguna por motivos, de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra

---

<sup>13</sup> Sentencia SX-JDC-598/2025 y SX-JDC-599/2025, acumulados

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

También, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca que, toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la *Constitución Local*, prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país en condiciones de igualdad con los hombres, estableciendo conductas VPG.

En ese sentido, como anteriormente se precisó, tenemos que el artículo 20 Bis, de la *Ley de Acceso*, dispone que la VPG, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

Por otra parte, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

**Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “el género” como un elemento indispensable para la existencia de *VPG*.**

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal que, las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Por otra parte, el artículo 7, de la citada *Ley Estatal*, señala algunos de los tipos de violencia contra las mujeres:

- I. **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en

negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

- II. **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
- III. **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;
- V. **Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;
- VI. **La violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y

ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella

**VII. La violencia simbólica.** Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, cosificación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

De inicio, en atención a la obligación de las y los juzgadores para actuar con la debida diligencia en los casos en que se aduzca violencia contra las mujeres, en los cuales, se debe adoptar una perspectiva de género, el Tribunal Electoral aplica un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.<sup>14</sup>

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior*, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado en el expediente SUP-REC- 91/2020 y acumulado, que en casos de *VPG*, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En dicho precedente, señaló que la *VPG*, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la

---

<sup>14</sup> Criterio que fue confirmado por la Sala Xalapa, al resolver el expediente SX-JE-84/2020 y acumulado.

aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

La manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Máxime, si se toma en consideración que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Por ende, la *Sala Superior* estimó que, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

Por lo que concluyó, que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

**b) Análisis para determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados**

En el expediente se encuentra el siguiente material probatorio para acreditar los hechos denunciados:

- Pruebas ofrecidas por la parte denunciante**

Respecto a las pruebas ofrecidas por la *denunciante*, la *autoridad instructora* tuvo por admitidas, las que a continuación se precisan:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada de la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, a favor de *** ***,	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en las copias certificadas del registro de asistencia de 14 de febrero de 2025, de los integrantes del cabildo de *** ***, Oaxaca	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en las copias certificadas del registro de asistencia de 23 de febrero de 2025, de los integrantes del cabildo de *** ***, Oaxaca	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>PRUEBA TÉCNICA:</b> Consistente en un disco CD-ROM, aportado por la promovente mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2025	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:</b> Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se deduzcan de los hechos conocidos	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

- Sobre la conducta denunciada la **Comisión de Quejas y Denuncias**, al ejercer su facultad investigadora, recabó diversas pruebas, las que tuvo por admitidas, en los términos siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
--------	----------------------------	-------------

<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el oficio <b>*** **</b>, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del Instituto, registrado bajo el folio 001651</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el escrito signado por <b>*** **</b>, recibido bajo el folio 001980</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el acta circunstanciada <b>*** **</b>, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el oficio <b>*** **</b>, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores, recibido de manera física en la Oficialía de Partes del Instituto, registrado bajo el folio 002319</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el oficio <b>*** **</b>, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión de Quejas y Denuncias</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el oficio <b>*** **</b>, signado por el Director de Gobierno, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, registrado bajo el folio 002362</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el <b>oficio 123</b>, signado por el Presidente Municipal de <b>*** **</b>, Oaxaca, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del Instituto, registrado bajo el folio 003247</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el <b>oficio 124</b>, signado por la <b>*** **</b> Municipal de <b>*** **</b>, Oaxaca, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del Instituto, registrado bajo el folio 003247</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el oficio <b>126</b>, signado por la Regidora de Cultural y Recreación Municipal de <b>*** **</b>, Oaxaca, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del Instituto, registrado bajo el folio 003247</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el folio <b>127</b>, signado por la Secretaria Municipal de <b>*** **</b>, Oaxaca, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del Instituto, registrado bajo el folio 003247</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el oficio <b>125</b>, signado por el Tesorero Municipal de <b>*** **</b>, Oaxaca, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del Instituto, registrado bajo el folio 003247</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>

<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consiste en el oficio <b>*** **</b> , signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes de este Instituto registrado bajo el folio 002733	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el oficio <b>*** **</b> , signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, recibido de manera digital vía correo electrónico institucional	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el oficio <b>0295</b> , signado por el Presidente Municipal de <b>*** **</b> , Oaxaca, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del Instituto, registrado bajo el folio 003408	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el folio <b>0296</b> , signado por la Regidora de Cultura y Recreación Municipal de <b>*** **</b> , Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, registrado bajo el folio 003409	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el oficio <b>097</b> , signado por el Tesorero Municipal de <b>*** **</b> , Oaxaca, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado bajo el folio 003410	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en escrito signado por la <b>*** **</b> , recibido vía correo electrónico institucional	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el oficio <b>0380</b> , signado por el Presidente Municipal de <b>*** **</b> , Oaxaca, recibido de manera digital y física en la Oficialía de Partes del Instituto, registrado bajo el folio 003874	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

- Pruebas ofrecidas por la *denunciada*, quien, en la época de comisión de los hechos denunciados, se desempeñó como **\*\*\* \*\*** de **\*\*\* \*\***, Oaxaca

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada de la credencial de elector expedida a nombre de <b>*** **</b>	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada de la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno de Oaxaca a favor de <b>*** **</b>	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada del acta de acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2023	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada del oficio 475/2025, signado por el Regidor Suplente de Educación de <b>*** **</b>, Oaxaca, de fecha 11 de diciembre de 2025 y su anexo</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada del oficio S/N signado por el Agente Municipal de <b>*** **</b></p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada del oficio 482/2025, signado por el Secretario de la Sindicatura de <b>*** ** *</b>, Oaxaca, de fecha 11 de diciembre de 2025 y su anexo</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada del oficio 395/2025, signado por el Regidor Suplente de Cultura y Recreación de <b>*** ** *</b>, Oaxaca, de fecha 11 de diciembre de 2025 y su anexo</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la orden de auditoría <b>*** **</b>, signado por el Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el acta circunstanciada de notificación de la orden de auditoría número <b>*** ** *</b></p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada del acta de intervención policial de 14 de febrero de 2025</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada del oficio 530/2025, signado por el Regidor de Salud de <b>*** ** *</b>, Oaxaca, de fecha 17 de diciembre del 2025</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada del oficio 533/2025, signado por el Regidor de Salud de <b>*** ** *</b>, Oaxaca, de fecha 17 de diciembre del 2025</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada de la lista de asistencia del Municipio de <b>*** **</b>, Oaxaca, de fecha 23 de febrero de 2024 y 14 de febrero de 2025</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada de un escrito de fecha 14 de febrero de 2025, signado por el comandante de la policía municipal de <b>*** ** *</b>, Oaxaca</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada de un reporte de hechos en dos fojas</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>PRUEBA TÉCNICA:</b> Consistente en una memoria USB, aportado por la denunciada mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2025</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>En este acto se procede abrir el sobre color paja, a fin de extraer y desahogar la USB, a continuación, se inserta al equipo de cómputo, al abrir la misma, se describe lo que se observa, procediendo a insertar la captura de pantalla al final de la descripción, por lo cual se puede apreciar 1 archivo de audio, se procede abrir dicho archivo denominado WhatsApp audio 2025-12-19 at 11.07.18 AM; se escucha las siguientes voces, presumiblemente masculino y femenino, como se describe de manera siguientes:</p>

		<p>Voz masculina 1: tratemos de sacar las cosas a como salgan ese día del evento y pues nos apoyemos, a parte, porque la verdad, porque vamos a tener diferentes dolores, a uno le duele la cabeza, otro el corazón, ya se convierte como en problemas muy personales yo lo que no quiero es eso, yo he tenido problemas personales saben más de mí que yo, pero de eso no me he muerto nadie se va a morir, pero pues si pongamos las cosas en su lugar yo creo que avancemos.</p> <p>Voz femenina 1: nada más yo si quisiera preguntarles a los compañeros cuando fue que golpeé a la regí, cuando fue que golpeé a la regí</p> <p>*** **</p> <p>yo,</p> <p>Voz femenina 2: no se acuerda cuando me pego con las llaves de la camioneta.</p> <p>Voz femenina 1: a ver regidor de agropecuario.</p> <p>Voz masculina 2: yo nada más vi que puso usted las llaves en la mesa</p> <p>*** **</p> <p>Voz femenina 1: ok,</p> <p>***</p> <p>, regí</p> <p>Voz femenina 3: no yo no vi</p> <p>Voz femenina 1: usted</p> <p>Voz femenina 2: ¿va a usted permitir eso?</p> <p>*** **</p> <p>: yo mire, yo lo que quiero aclarar es eso yo jamás le he puesto un dedo encima, nunca, entonces aclarar no es que, mire</p> <p>Voz masculina 1: ósea para aclarar esto no se puede ella también va a decir no es que es cierto, si reamente vamos a buscar un chisme como le digo, pero están preparadas ustedes he, esta triste que yo dijera que va hacer como licenciada y que va hacer la maestra, ustedes madúrense la profesión que tienen y aparte son madre de familia ósea a qué cosa van a llevar a sus hijos</p> <p>Voz femenina 1: si si si</p> <p>Voz masculina 1: usted, sindico háganlo por sus bienes, por su bien por sus vidas, nada de que estén peleando aquí oigan que nada más tuvimos la oportunidad de estar aquí juntos, aprovechen los 3 años, a pelear a discutir, si algo tiene usted haya atrás que cuando la comisión los unió aquí yo no tenía problemas con ninguno de ellos pero no aprovecho si tengo problemas personales también lo puedo resolver en otro lado, pero aprovechen, una invitación aprovechen todo lo que puedan hacer, no van a aprender porque están preparados, usted está preparado, ella, estoy loco yo para hablar con ustedes porque están preparados, entonces aquí lo resolvemos nomas lo determine nuestra atribución como autoridades los choques personales va a seguir, pero aprovechen, todavía nos quedan 4 o 5 meses aquí, me veo mal hablando contigo sindico contrólate, regí contrólate no son mis madres ni mis hijas por favor, sale, entonces aquí compañeros vamos a poner de a dos, de pareja.</p> <p>Voz femenina 1: tiene razón, y de tortilla, la vez pasada pusimos 3 y sobro muchísimo la verdad.</p>
<p><b>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:</b> Consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conformarán el expediente en que se actúa y en todo lo que me beneficie</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>

➤ **Valoración de las pruebas**

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en las actas circunstanciadas, levantadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y demás diligencias realizadas por la *autoridad instructora*; así como de las expedidas por alguna autoridad en

ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral 2, de la *LIPEEO*, tienen **valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son los audios y vídeos aportados por las partes, las que fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, **su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.**<sup>15</sup>

Dichas pruebas sólo harán prueba plena, cuando a juicio de este Órgano Jurisdiccional generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, si se encuentran concatenados con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, pues al tratarse de pruebas técnicas, las partes tienen la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos denunciados.<sup>16</sup>

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes precisadas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, así como, a los principios rectores de la función electoral, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre la veracidad de los hechos denunciados, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *LIPEEO*.

### **c) Acreditación de los hechos a partir de los medios de convicción**

Una vez enlistadas las probanzas aportadas por las partes y recabadas durante la instrucción, lo conducente es analizar con el caudal probatorio antes descrito, los hechos que se encuentran acreditados.

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”

Atendiendo a lo expuesto, debe puntualizarse que si bien, adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación, puesto que no toda violencia, constituye por sí sola VPG**, sino que, para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien, que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Ahora bien, en el caso concreto, la *denunciante* manifiesta que, la *denunciada* ha realizado diversas conductas y manifestaciones tendentes a obstaculizar su desempeño en el cargo conferido al interior del *Ayuntamiento*, las que a su estima constituyen VPG.

En ese contexto, del análisis de las documentales que obran en el procedimiento especial sancionador, se procederá a desglosar los hechos denunciados, con las pruebas que constan en el expediente:

NP	HECHOS CONTENIDOS EN LA QUEJA	PRUEBAS
1	<p>Mediante <i>asamblea general comunitaria de fecha 02 de octubre del 2022, la suscrita fue electa como *** ***, del Municipio de *** ***, Oaxaca, asumiendo mi respectivo cargo el primero de enero del 2023, como se prueba con la copia certificada de mi credencial de acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno</i></p>	<p>Constancia de validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, remitida por la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, a través del oficio número *** **, de nueve de julio del dos mil veinticinco.<sup>17</sup></p> <p>Acreditaciones de las concejalas, remitidas a través del oficio número *** ***, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno.<sup>18</sup></p>
2	<p>Desde el inicio de mi mandato, la señora *** **, me ha tratado despectivamente, ello porque dice ser una persona preparada y que nosotras como mujeres indígenas no sabemos manejar el cargo, refiriéndose a mí y a las demás compañeras, que se requiere muchos conocimientos y ella sabe mucho porque es</p>	

<sup>17</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 173

<sup>18</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en las fojas 160, 162 y 163

	<p>Abogada, por eso es *** ***. – hecho sucedido el 03 de enero del 2023-<sup>19</sup></p> <p>Además, me ha tratado mal también por mi edad, me dice que ya estoy vieja que mejor me vaya a descansar a cuidar a mis nietos y cuando requiero información sobre cualquier tema, ella me ignora, diciendo que no ande de metiche, que me vaya a mi oficina, que ella no tiene que rendirme cuentas. – hecho ocurrido el 01 de febrero del 2023-<sup>20</sup></p>	<p>Oficio número 0295, de veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, signado por el presidente municipal<sup>21</sup></p>
<p>3</p>	<p>Con fecha siete de enero del 2024, aproximadamente a las 2 de la tarde, tuvimos una plática entre compañeros integrantes del cabildo, ello porque nos inconformamos respecto al uso que se le da a los vehículos, en específico la camioneta que usa la *** ***, todos los asistentes manifestamos que ella le había estado dando un uso personal y cuando se requiere para urgencia, no hay medio para transportarnos, a lo cual ella se molesta levantando la voz y diciendo lo siguiente:</p> <p>*** ***: La camioneta frontier se ha usado en otras cosas personales no nos hagamos tontos, se la han llevado a fiestas, han durado días con ellas y ni siquiera avisan, tampoco y le duela a quien le duela, aquí la que es responsable de los bienes del municipio es la sindicatura, lo siento mucho, legalmente así es y se lo dijo el licenciado y la contadora cuando empezamos</p> <p><b>Regidora:</b> Ante la ley sí es así, pero por usos y costumbres aquí en el municipio no</p> <p><b>Presidente:</b> Está bien claro eso, usted es la encargada pero no abuse, encargar es vigilar el patrimonio del municipio, eso es vigilar pero no decidir de ello</p> <p>A lo que ella se molestó que yo le haya contestado así y se abalanzó sobre mí, me dijo: usted ya me tiene harta, solo viene a molestar ni sabe nada, es una anciana, no sé qué hace aquí.</p> <p>En eso los compañeros de cabildo se metieron y la quitaron de mí, le dijeron que qué le pasaba, que no eran formas, a lo que ella se enojó y aventó las llaves de dicha camioneta y azotó la puerta.</p>	<p>Acta circunstanciada *** ***, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados dentro del expediente *** ***, ***<sup>22</sup></p> <p>Oficio número 123, de diez de julio del dos mil veinticinco, signado por el presidente municipal<sup>23</sup></p> <p>Oficio número 126, de diez de julio del dos mil veinticinco, signado por la regidora de cultura y recreación municipal<sup>24</sup></p> <p>Oficio número 0295, de veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, signado por el presidente municipal<sup>25</sup></p> <p>Oficio número 0296, de veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, signado por la regidora de cultura y recreación municipal<sup>26</sup></p> <p>Oficio número 475/2025, de once de diciembre del dos mil veinticinco, signado por el regidor suplente de educación<sup>27</sup></p> <p>Oficio número 482/2025, de once de diciembre del dos mil veinticinco, signado por el secretario de la *** ***, *** ***,<sup>28</sup></p> <p>Oficio número 395/2025, de once de diciembre del dos mil veinticinco,</p>

<sup>19</sup> Hecho indicado por la denunciante en su escrito de ampliación y ratificación de denuncia de dieciséis de junio del dos mil veinticinco. Visible en la foja 123

<sup>20</sup> Hecho indicado por la denunciante en su escrito de ampliación y ratificación de denuncia de dieciséis de junio del dos mil veinticinco. Visible en la foja 123

<sup>21</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 243 y 244

<sup>22</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 128 y 129

<sup>23</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 222 y 223

<sup>24</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 225

<sup>25</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible de la foja 243 a la 244

<sup>26</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 245

<sup>27</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 305

<sup>28</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 308 y 309

	<p>Como consta en el audio que exhibo como prueba, las participaciones de la suscrita y mis compañeros de cabildo fueron con respeto y sin levantar la voz, sin embargo, como siempre nos ha tratado ella no se calmó y siguió gritándonos. Este hecho pretendo probarlo con un audio que anexo a la presente, en el cual se escuchan quienes participaron, lo que dijeron y la reacción de la hoy responsable.</p>	<p>signado por el secretario de la *** *** ***,<sup>29</sup></p> <p>Oficio número 530/2025, de diecisiete de diciembre del dos mil veinticinco, signado por la regidora de salud<sup>30</sup></p>
<p>4</p>	<p>Con fecha 14 de febrero del 2024 aproximadamente, a las diez con quince minutos, acudí a la oficina de la *** ***, la ciudadana *** ***, para pedirle las llaves de la camioneta para una comisión que tenía, sin embargo, ella se alteró mucho, me empezó a decir, “ya me tiene harta con ese pinche carro, como le gusta estarme molestando, usted no sirve para nada ya está vieja, consiga otro carro y deje de estar chingando”, pero yo le dije “es para una comisión del municipio, no tiene por qué hablarme así” y ella me contestó “sabe que, sálgase de mi oficina no quiero verla” y me agarró del brazo con fuerza para sacarme de su oficina, empujándome, por lo cual me caí y me pegué la cadera.</p> <p>Respecto a todos estos hechos sucedidos, fueron presenciados por la Regidora de cultura y por la Secretaria Municipal del Municipio, quienes estaban afuera en el pasillo del palacio.</p>	<p>Registro de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento de fecha catorce de febrero del dos mil veinticinco, remitido por la secretaria municipal a través del oficio número 533/2025 de diecisiete de diciembre del dos mil veinticinco.<sup>31</sup></p> <p>Oficio s/n, del agente municipal de la *** ***, del municipio de *** ***,<sup>32</sup></p> <p>Oficio número 126, fechado el diez de julio del dos mil veinticinco, signado por la regidora de cultura y recreación municipal del Ayuntamiento.</p> <p>Oficio número 395/2025, de once de diciembre del dos mil veinticinco, signado por el secretario de la *** ***, *** ***,</p> <p>Oficio número 482/2025, de once de diciembre del dos mil veinticinco, signado por el secretario de la *** ***, *** ***,</p> <p>Oficio número 530/2025, de diecisiete de diciembre del dos mil veinticinco, signado por la regidora de salud</p> <p>Oficio número 533/2025, de diecisiete de diciembre del dos mil veinticinco, signado por la regidora de salud<sup>33</sup></p> <p>Acta de intervención policial de 14 de febrero del 2025<sup>34</sup></p> <p>Escrito de 14 de febrero de 2025, signado por el comandante de la policía municipal de *** ***, Oaxaca<sup>35</sup></p>

<sup>29</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 311 y 312

<sup>30</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 327

<sup>31</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 324

<sup>32</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 307

<sup>33</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 311 y 312

<sup>34</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 322 y 323

<sup>35</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 326

<p>5</p>	<p>Con fecha 23 de febrero de 2024, aproximadamente llegué a las 8:30 de la mañana al Palacio Municipal de *** **, Oaxaca, por lo que una vez que firmé la libreta de asistencia, procedí a subirme a la segunda planta del palacio en donde está mi oficina, en eso, estando aún en el patio, llegó la *** **, la ciudadana **, diciéndome “qué haces acá anciana, ya vete a cuidar a tus nietos y a realizar tortillas, que solo para eso sirves, tienes una semana para largarte y renunciar a tu cargo, si no haces caso, te daré otro golpecito para que vayas entendiendo”, para no alterarme, me metí a mis oficinas, y por temor a que fuera nuevamente a golpearme.</p>	<p>Registro de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticinco, remitido por la secretaria municipal a través del oficio número 533/2025 de diecisiete de diciembre del dos mil veinticinco<sup>36</sup></p> <p>Orden de auditoría **, **, **, signado por el Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca<sup>37</sup></p> <p>Acta Circunstanciada de notificación de la orden de auditoría número **, **, **, <sup>38</sup></p> <p>Reporte de hechos en dos fojas<sup>39</sup></p>
<p>6</p>	<p>“Y en este caso al menospreciarme por el hecho de ser mujer, indígena y de edad avanzada, agredirnos verbalmente y buscar todas las maneras posibles para desprestigiarnos es claro que el impacto es diferente, pues no concuerda con el hecho de que una mujer indígena y sin conocimientos está bajo un cargo.</p> <p>Así también con sus actos ha buscado menoscabar y anular el ejercicio de nuestros derechos político-electorales, en función al ejercicio de nuestro cargo al no permitir incluirme en la toma de decisiones del municipio, pues en reiteradas ocasiones aparte del día en que sufrí la agresión ha menospreciado mis capacidades y no me ha permitido ejercer mis funciones como Regidora.”</p>	<p>Oficio número 0295, de veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, signado por el presidente municipal</p>

A fin de acreditar los hechos materia de la queja, la *denunciante* aportó diversas documentales públicas, audios y videos, mismos que fueron admitidos y desahogados por la *autoridad instructora*.

Aunado a las probanzas antes descritas, se tiene a sus propias manifestaciones como prueba directa, para acreditar los hechos denunciados.

<sup>36</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 330

<sup>37</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible de la foja 314 a la 318

<sup>38</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible de la foja 319 a la 321

<sup>39</sup> Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible en la foja 324 y 325

Así, del análisis de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, no se advierte la existencia de la VPG, denunciada, tal como se precisa, de cada uno de los hechos aludidos:

#### **A. Hechos acreditados**

**Hecho 1. Se constata que, la denunciante y la denunciada, ostentaron el cargo de \*\*\* \*\*\*, respectivamente, durante el período 2023-2025.**

De las constancias que obran en autos se acredita que, el primero **de enero de dos mil veintitrés**, las partes asumieron los cargos como concejales del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, durante el período comprendido de dos mil veintitrés a dos mil veinticinco, lapso de tiempo en el que la parte quejosa refiere que, sucedieron los hechos denunciados.

Tal circunstancia se encuentra justificada con la **información remitida por la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva**, relativa a la Constancia de Validez de la asamblea de elección efectuada el dos de octubre del dos mil veintidós<sup>40</sup>, y **por la Secretaría de Gobierno**, consistente en las acreditaciones expedidas a su favor, mismas que obran en autos en **copias certificadas** con números de folio \*\*\* \*\*\*, respectivamente<sup>41</sup>.

En ese sentido, dichas documentales revisten el carácter de **públicas**, al haber sido certificadas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, por lo que **gozan de valor probatorio pleno**, al no estar controvertidas en cuanto su contenido y valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan.

Así, dichos medios de convicción resultan suficientes para acreditar que las partes fueron **integrantes del Ayuntamiento**, en ejercicio de los cargos para los cuales fueron electas, lo que permite tener por acreditada su **calidad de servidoras públicas** y, en consecuencia, la titularidad de los derechos político-electorales inherentes al cargo.

<sup>40</sup> Consultable en la foja 157 y 158, del procedimiento especial sancionador PES/23/2025

<sup>41</sup> Consultable en las fojas 163 y 162, del procedimiento especial sancionador PES/23/2025

**Hecho 3. Se tiene parcialmente acreditado el hecho denunciado, ocurrido el día siete de enero del dos mil veinticuatro, en el que la denunciada y la denunciante, se confrontaron en una reunión de cabildo.** Referente al hecho que se analiza, de los elementos probatorios que obran en autos, consistentes en los informes rendidos por el presidente municipal, la regidora de cultura y recreación municipal, la regidora de salud, el regidor suplente de educación y el secretario de la **\*\*\* \*\*\*,** todos pertenecientes al *Ayuntamiento*, **se tiene por acreditado que, el día siete de enero del dos mil veinticuatro,** los integrantes del *Ayuntamiento* sostuvieron una reunión, en la que le externaron a la **\*\*\* \*\*\*,** su inconformidad con el empleo de los vehículos que forman parte del patrimonio del municipio para fines particulares, hecho que molestó a la **\*\*\* \*\*\*,**.

Al expresar la **\*\*\* \*\*\*,** su desacuerdo con el uso de los vehículos oficiales por parte de la **\*\*\* \*\*\*,** se generó una disputa entre las ediles, en el que, la *denunciada* se confrontó verbalmente con la *denunciante*.

Ahora bien, **en el escrito por el que la denunciada compareció ante la autoridad instructora, a la audiencia de pruebas y alegatos, reconoció la confrontación ocurrida el día siete de enero del dos mil veinticuatro,** no así la agresión física denunciada, manifestando lo siguiente:

*“Efectivamente tuvimos una plática el día 07 de enero 2024, aproximadamente a las 14:00 al regresar al municipio de la **\*\*\* \*\*\*,** uno por el cambio de autoridades el presidente convocó a una reunión de emergencia, a lo que todos los integrantes de cabildo nos reunimos en la oficina de presidencia donde el **\*\*\* \*\*\*,** manifestó la inconformidad de la **\*\*\* \*\*\*,** por el uso del vehículo oficial donde hubo una fuerte discusión, sin embargo, en ningún momento agredí físicamente a la regidora. Mismo acredito con el testimonio de los integrantes de cabildo.”*

Respecto de los testimonios de los integrantes de cabildo, a los que la *denunciada* hace alusión en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se observa que, aportó oficios de la

regidora de salud, regidor suplente de educación, de la regidora suplente de cultura y recreación, y de su secretario, en los que rindieron sus informes en relación al hecho denunciado, ocurrido el siete de enero del dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

- **Informe admitido por la *autoridad instructora*, rendido por la regidora de salud a través del oficio número 530/2025 fechado el diecisiete de diciembre del dos mil veinticinco**

“1. Con fecha 07 de enero del año 2024 a las 14:00 horas aproximadamente, llegamos a palacio municipal del cambio de autoridades en la \*\*\* \*\* al llegar el \*\*\* \*\* nos pidió nos concentráramos a una plática urgente en la oficina de presidencia para tratar uso de vehículos oficiales, estando ahí el presidente manifestó la inconformidad de las regidoras de \*\*\* \*\* por el uso del vehículo por parte de la \*\*\* \*\* , si bien es cierto yo también estaba inconforme con la situación. La \*\*\* \*\* le reclamó a la \*\*\* \*\* el uso del vehículo, pues hace uso constantemente de él y no está de acuerdo durante el transcurso de la plática se empezaron a alterar la \*\*\* \*\* y la \*\*\* \*\* discutieron fuertemente es cierto que la \*\*\* \*\* se alteró alzó la voz levantándose de su lugar y diciéndole al presidente que si el problema era el carro ahí están las llaves y las dejó sobre el escritorio de la \*\*\* \*\* , salió de la oficina y la \*\*\* \*\* recogió las llaves del vehículo después nos fuimos todos los compañeros a la \*\*\* \*\* al cambio de autoridades a excepción de la \*\*\* \*\* que no nos acompañó, LA \*\*\* \*\* ni tampoco intervinieron los compañeros para separarlas solo fue una discusión.

Cabe mencionar que la \*\*\* \*\* cuenta con duplicados de las llaves de todos los vehículos propiedad del municipio de \*\*\* \*\* .”

- **Informe admitido por la *autoridad instructora*, rendido por el regidor suplente de educación, a través del oficio número 475/2025 fechado el once de diciembre del dos mil veinticinco**

“1. Con fecha 07 de enero del año 2024 a las 14:00 horas aproximadamente, llegamos a palacio municipal del cambio de autoridades en la \*\*\* \*\*\* \*\*\* al llegar el \*\*\* \*\*\* \*\*\* nos pidió que nos concentráramos en la oficina de presidencia para tratar uso de vehículos oficiales estando ahí el presidente manifestó la inconformidad de la regidora de \*\*\* \*\*\* \*\*\* por el uso del vehículo por parte de la \*\*\* \*\*\* \*\*\*. La \*\*\* \*\*\* \*\*\* reclamó el hecho que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* sale constantemente atender sus diligencias y no está de acuerdo que ella tenga llaves de los vehículos, se empezaron a alterar la \*\*\* \*\*\* \*\*\* y la \*\*\* \*\*\* \*\*\* discutieron fuertemente, si bien es cierto que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* se alteró se levantó y dejó las llaves sobre el escritorio de la regidora diciéndole que si ese era su problema ahí le entregaba las llaves y salió muy de la oficina la \*\*\* \*\*\* \*\*\* se quedó con las llaves del vehículo después nos salimos todos los compañeros a la \*\*\* \*\*\* \*\*\* al cambio de autoridades a excepción de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* que no acudió, es importante mencionar que **LA \*\*\* \*\*\* \*\*\* ni tampoco tuvimos que intervenir los compañeros para separarlas, solo fue una fuerte discusión.**

Es importante señalar que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* cuenta con duplicados de las llaves de todos los vehículos propiedad del municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\*.”

- **Informe admitido por la autoridad instructora, rendido por la regidora suplente de cultura y recreación municipal, a través del oficio número 395/2025 fechado el once de diciembre del dos mil veinticinco**

“1. Con fecha 07 de enero del año 2024 a las 14:00 horas aproximadamente, llegamos a palacio municipal del cambio de autoridades en la \*\*\* \*\*\* \*\*\* al llegar el \*\*\* \*\*\* \*\*\* nos pidió que nos concentráramos en la oficina de presidencia para tratar uso de vehículos oficiales estando ahí el presidente manifestó la inconformidad de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* por el uso del vehículo por parte de la \*\*\* \*\*\* \*\*\*. La \*\*\* \*\*\* \*\*\* reclamó el hecho que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* sale constantemente atender sus diligencias y no está de acuerdo que ella tenga llaves de los vehículos, se empezaron a alterar la \*\*\* \*\*\* \*\*\* discutieron fuertemente, si bien es cierto que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* se alteró se levantó y dejó las llaves sobre el

escritorio de la regidora diciéndole que si ese era su problema ahí le entregaba las llaves y salió muy de la oficina la \*\*\* \*\*\* \*\*\* se quedó con las llaves del vehículo después nos salimos todos los compañeros a la \*\*\* \*\*\* \*\*\* al cambio de autoridades a excepción de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* que no acudió, es importante mencionar que LA \*\*\* \*\*\* \*\*\* ni tampoco tuvimos que intervenir los compañeros para separarlas, solo fue una fuerte discusión.”

- **Informe admitido por la autoridad instructora, rendido por el secretario de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* a través del oficio número 482/2025, fechado el once de diciembre del dos mil veinticinco, en los siguientes términos:**

“Con fecha siete de enero del año 2024, a las 14:00 horas aproximadamente, después de celebrar el cambio de autoridades en la \*\*\* \*\*\* \*\*\* nos reunión en la oficina de presidencia para tratar el tema del uso de los vehículos oficiales de los cuales en la primer asamblea general celebrada por el presidente en la cancha municipal se manifestó que el presidente se responsabilizaría de una de ellas camioneta Toyota hilux y la \*\*\* \*\*\* \*\*\* se haría responsable de la camioneta nissan frontier para atender sus diligencias, manifestando el presidente de la inconformidad de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* y de cultura por el uso por parte de la sindicatura, la \*\*\* \*\*\* \*\*\* y \*\*\* \*\*\* \*\*\* se hicieron de palabras si bien es cierto la \*\*\* \*\*\* \*\*\* se alteró y les dijo que si el problema era la camioneta ahí estaban las llaves y se las dejó caer sobre el escritorio para salir de la oficina momentos después regresó y el presidente le dijo que es una persona preparada que se controlara intercambiaron algunas palabras y salió definitivamente de la oficina posteriormente la \*\*\* \*\*\* \*\*\* se quedó con las llaves del vehículo y nos dirigimos todos los compañeros a la \*\*\* \*\*\* \*\*\* al cambio de autoridades a excepción de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* que no acudió. Cabe mencionar que en ningún momento la \*\*\* \*\*\* \*\*\* se abalanzó sobre la regidora ni tampoco tuvimos que intervenir los compañeros para separarlas, solo fue una acalorada discusión.”

Ahora, como se precisó previamente, de los informes aportados al procedimiento especial sancionador, **no se advierte contradicción en cuanto a que, el siete de enero de dos mil veinticuatro, los**

**integrantes del cabildo sostuvieron una reunión relacionada con el uso de los vehículos propiedad del municipio.**

De dichos informes, se desprende que, externaron a la **\*\*\* \*\*\*,** su desacuerdo con el empleo de dichos vehículos para su uso particular, circunstancia que molestó a la **\*\*\* \*\*\*,** generando una confrontación entre la *denunciada* y la *denunciante*.

**No obstante, por cuanto hace a las agresiones verbales y físicas denunciadas; de los informes rendidos, así como de las pruebas contenidas en el expediente, no se desprenden elementos suficientes que permitan tenerlas por acreditadas.**

Como se estableció, existe en autos informes; del *presidente municipal*, en el que reconoce que, la **\*\*\* \*\*\*,** expresó “que era una anciana” a la *denunciante*; así también, la regidora de cultura y recreación municipal, informó que, el día siete de enero del dos mil veinticuatro, la **\*\*\* \*\*\*,** agredió verbal y físicamente a la **\*\*\* \*\*\*,** tal como a continuación se plasma:

Informes rendidos ante la <i>Comisión de Quejas y Denuncias</i> , por el <i>presidente municipal</i>
<p style="text-align: center;"><b>Oficio número 123, fechado el diez de julio del dos mil veinticinco</b></p> <p>“3.- Respecto al punto número dos, manifiesto que <u>únicamente he presenciado lo sucedido con fecha 07 de enero de 2024, es decir, la discusión entre <b>*** ***,</b></u> <b>*** ***,</b> ambas de este municipio.”</p>
<p style="text-align: center;"><b>Oficio número 0295, de veinticinco de agosto del dos mil veinticinco</b></p> <p>“... manifiesto que con fecha 07 de enero de 2024 como a las 2 de la tarde tuvimos una plática entre compañeros integrantes del cabildo, ello porque mis compañeros estaban inconformes por el uso que la <b>*** ***,</b> <b>*** ***,</b> le daba al vehículo que usa cotidianamente, que lo usaba de manera personal y cuando se requería para alguna urgencia no estaba disponible, entonces la <b>*** ***,</b> se molestó y dijo según me acuerdo que la responsable de los bienes era ella como <b>*** ***,</b> que lo sentía mucho pero que así era, porque así lo dijo el licenciado y la contadora; entonces la <b>*** ***,</b> le contestó que así era según la ley pero no el municipio no, porque aquí regían los usos y costumbres; así también yo le dije que encargar era vigilar el patrimonio del municipio no</p>

de decidir el uso de los mismos y se enojó mucho y se fue sobre la \*\*\*  
\*\*\* diciéndole que era una anciana que solo quería molestar,  
entre los presentes las separamos, y la \*\*\* \*\*\* \*\*\* se enojó y nos  
aventó las llaves de la camioneta Frontier y azotó la puerta. Es todo  
lo que recuerdo.”

**Informes rendidos ante la Comisión de Quejas y Denuncias, por la  
regidora de cultura y recreación municipal**

**Oficio número 126, de diez de julio del dos mil veinticinco**

“En relación al punto dos quiero manifestar que tengo conocimiento de  
la problemática que existe entre la \*\*\* \*\*\* \*\*\* , ya que presenció los  
hechos suscitados el día 7 de enero del 2024 en donde la \*\*\* \*\*\*  
\*\*\* agredió verbalmente y físicamente a la \*\*\* \*\*\* \*\*\* ; estando  
presentes en una reunión de cabildo.”

**Oficio número 0296, de veinticinco de agosto del dos mil veinticinco**

“1.- Respecto al punto número uno manifiesto que con fecha 07 de Enero  
de 2024 tuvimos una reunión entre compañeros del cabildo por una  
situación en específica que era sobre el uso personal indebido que le  
daba la síndico municipal a una camioneta oficial (FRONTIER) ya que  
algunos integrantes del cabildo estábamos inconformes por dicha  
situación; por tal razón nos reunimos para platicar y hacer entender a la  
síndico municipal cierta situación; después de una larga discusión  
llegó un momento en que repentinamente la síndico municipal se  
alteró y aventó las llaves de dicha camioneta en contra de la \*\*\* \*\*\*  
\*\*\* tocándole en el rostro de esta misma; posteriormente salió del  
lugar azotando la puerta, después de un rato regresó al lugar de la  
reunión agrediendo verbalmente a la \*\*\* \*\*\* \*\*\* y a mi persona”.

Al contrastar los informes rendidos por las autoridades antes señaladas, se observan inconsistencias en los hechos narrados. En efecto, en su primer informe de diez de julio del dos mil veinticinco, el *presidente municipal* refirió haber presenciado una discusión entre la \*\*\* \*\*\* \*\*\* y la \*\*\* \*\*\* \*\*\*; no obstante, en el oficio posterior de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, mediante el cual rindió un segundo informe, señaló que, la \*\*\* \*\*\* \*\*\* agredió físicamente a la \*\*\* \*\*\* \*\*\* , razón por la cual tuvieron que intervenir para separarlas.

Por su parte, la regidora de cultura y recreación municipal, en su primer informe rendido el diez de julio del dos mil veinticinco, manifestó que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* agredió verbal y físicamente a la \*\*\* \*\*\*

\*\*\*, sin proporcionar mayores detalles. No obstante, en un informe ulterior, refirió que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* únicamente se alteró, sin precisar que dicha conducta hubiera estado dirigida específicamente contra la \*\*\* \*\*\* \*\*\*; agregando que, posteriormente, la \*\*\* \*\*\* \*\*\* aventó las llaves de una camioneta, mismas que hicieron contacto con el rostro de la \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

Este último señalamiento tampoco encuentra correspondencia en el resto de los informes, pues el *presidente municipal* únicamente refirió que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* aventó las llaves, sin precisar que dicha acción hubiera estado dirigida hacia la \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

Así, aun entre el *presidente municipal, regidora de cultura y recreación municipal*, quienes sostienen que existió una agresión, sus manifestaciones resultan inconsistentes respecto de la forma en que ocurrieron los hechos, toda vez que difieren en aspectos esenciales como la dirección de la conducta, la mecánica del hecho y la intervención de las personas presentes; por lo que, tales discrepancias impiden generar convicción sobre la manera en que sucedieron los hechos denunciados, al evidenciar que no existe una versión uniforme ni clara de lo ocurrido.

Por otra parte, de los informes rendidos por diversas autoridades del *Ayuntamiento* —regidora de salud, regidor suplente de educación, regidora suplente de cultura y recreación municipal y el secretario de la \*\*\* \*\*\* \*\*\*— se advierte que, contrario a lo sostenido por la *denunciante*, el presidente municipal y la regidora de cultura y recreación municipal, **se niega la existencia de la agresión física y verbal denunciada.**

Esta discrepancia no es menor, pues no solo existe contradicción entre las versiones de las personas declarantes - regidora de salud, regidor suplente de educación, regidora suplente de cultura y recreación municipal y el secretario de la \*\*\* \*\*\* \*\*\*-, sino que incluso entre quienes sostienen la existencia de la agresión, sus manifestaciones resultan inconsistentes en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, al no coincidir en aspectos esenciales como la

dirección de la conducta, su ejecución y la intervención de las personas presentes.

Así, las declaraciones analizadas no permiten construir una versión uniforme y coherente de lo sucedido, sino que evidencian narrativas fragmentadas y discordantes, lo que impide generar convicción sobre la existencia de una agresión en los términos planteados por la denunciante.

Aunado a lo anterior, se advierte que los informes del presidente municipal y de la regidora de cultura y recreación municipal fueron rendidos dieciocho meses después de ocurrido el hecho, lo que, conforme a las reglas de la experiencia, incide en la precisión de los recuerdos, máxime que se trató de una reunión de carácter informal, respecto de la cual no se levantó acta ni minuta.

En ese contexto, las inconsistencias advertidas, el tiempo transcurrido entre los hechos y la emisión de los informes, **así como la ausencia de elementos objetivos que corroboren la mecánica de la supuesta agresión, restan fiabilidad a las manifestaciones, materia de la queja.**

Ahora bien, se encuentra previsto en el artículo 83, numeral 3, del *Reglamento de Quejas y Denuncias* que, en el procedimiento especial sancionar, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Tratándose de los informes rendidos por las autoridades del *Ayuntamiento*, previamente plasmados, estos revisten el carácter de documentales públicas, al tratarse de documentos expedidos por quienes al momento de emitirlos detentaban el carácter de autoridades municipales.<sup>42</sup>

Añadiendo a lo anterior, el *Reglamento de Quejas y Denuncias* establece en su artículo 62, que, tratándose de **las documentales públicas**, estas tendrán valor probatorio pleno, **salvo prueba en**

---

<sup>42</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 52, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*

**contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

Por tanto, aun cuando tales informes revisten el carácter de documentales públicas, ello no resulta suficiente para generar convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, en la medida en que presentan deficiencias e inconsistencias sustanciales en su contenido.

De ahí que, al presentar deficiencias e inconsistencias sustanciales, así como divergencias entre sí, no resultan aptas para generar convicción respecto de la existencia de la agresión denunciada.

**B. Hechos no acreditados**

**Hechos 2 y 6. No se acreditan los hechos denunciados, consistentes en las supuestas expresiones denostativas y discriminatorias proferidas en contra de la denunciante.**

Al respecto, de la narrativa expresada por la *denunciante* en el escrito primigenio de veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, **no se advierte que haga referencia a un hecho concreto, sino a manifestaciones genéricas.**

Posteriormente, en su escrito de ratificación presentado ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, la parte quejosa señaló que dichas conductas eran reiteradas y constantes; precisando dos fechas en particular, **tres de enero del dos mil veintitrés** y **primero** de febrero dos mil veintitrés, en las que, a su decir, la **\*\*\* \*\*** le habría manifestado expresiones denigrantes y ofensivas.

No obstante, respecto de los hechos aludidos, **la denunciante no estableció circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron tales expresiones** ni aportó elementos que permitan identificar el contexto en el que supuestamente se emitieron; además, de las constancias que integran el asunto, no se advierte la existencia de algún medio de convicción que, siquiera de manera indiciaria, permita corroborar los sucesos referidos.

En ese sentido, no existe en autos elemento alguno que permita advertir la emisión de las expresiones denostativas y discriminatorias que la *denunciante* atribuye a la \*\*\* \*\*\*, ni elementos que permitan identificar su contenido específico, las condiciones en que fueron realizadas o las personas presentes al momento de su supuesta emisión, por lo que tales manifestaciones carecen de respaldo probatorio.

Sumado a lo anterior, no pasa inadvertido que, la *denunciante* también refiere que, la \*\*\* \*\*\* no atendía sus solicitudes de información; no obstante, del análisis de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos que acrediten que dichas solicitudes hubieran sido realizadas a la *denunciada*, ni se precisa si fueron formuladas de manera verbal o escrita, ni el contenido de la información presuntamente requerida, lo que impide verificar la existencia de dicha conducta.

Ahora bien, si bien en materia de *VPG* resulta relevante la declaración de la víctima y debe analizarse con perspectiva de género, ello no implica que la sola manifestación de los hechos sea suficiente para tenerlos por acreditados, pues para efectos de resolución se requiere, al menos, un elemento indiciario que permita generar convicción sobre su verosimilitud.

En el caso, las manifestaciones de la denunciante no se encuentran acompañadas de algún dato objetivo o circunstancial que permita vincularlas con hechos concretos, ni se advierte la existencia de elementos que permitan inferir razonablemente su realización.

En ese sentido, la falta de precisión en las circunstancias de modo, tiempo y lugar impide establecer un nexo causal que permita tener por acreditados los hechos narrados, aun bajo un análisis con perspectiva de género, al no desprenderse elemento alguno que refuerce su dicho.

Asimismo, al tratarse de manifestaciones relativas a supuestas expresiones verbales, la *denunciante* no aportó elemento probatorio

alguno que, siquiera de manera indiciaria, las respalde, lo que limita su eficacia para acreditar la conducta denunciada.

Por ello, no se actualizan las condiciones necesarias para aplicar la reversión de la carga de la prueba, pues no existe un soporte mínimo que permita trasladar a la parte denunciada la obligación de desvirtuar los hechos. De estimarse lo contrario, se le colocaría en la necesidad de desvirtuar afirmaciones indeterminadas, lo que resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia y con el equilibrio procesal.

En consecuencia, al no existir elementos probatorios que corroboren la ejecución de las conductas denunciadas, ni circunstancias específicas que permitan dotar de verosimilitud a éstas, este Tribunal concluye que no se encuentran acreditados los hechos materia de análisis.

**Hecho 4. Se tiene por no acreditado el hecho denunciado, ocurrido el día catorce de febrero del dos mil veinticinco.**

Ahora, la *denunciante* refiere que, el día catorce de febrero del dos mil veinticinco, a las diez horas con quince minutos, acudió a la oficina de la \*\*\* \*\* para pedirle las llaves de una camioneta del municipio, a efecto de llevar a cabo diversas diligencias relacionadas al cargo de la \*\*\* \*\*; sin embargo, relata que, al momento de pedirle a la \*\*\* \*\* las llaves del vehículo, la edil expresó lo siguiente: *“ya me tiene harta con ese pinche carro, como le gusta estarme molestando, usted no sirve para nada ya está vieja, consiga otro carro y deje de estar chingando”*; *“sabe qué, sálgase de mi oficina no quiero verla”*, asimismo, refiere actos de violencia física que, la \*\*\* \*\* perpetró en contra de la *denunciante*, describiendo lo siguiente: *“y me agarró del brazo con fuerza para sacarme de su oficina, empujándome, por lo cual me caí y me pegué la cadera.”*

En relación al hecho, la \*\*\* \*\* manifiesta que, **el hecho ocurrió en presencia de la regidora de cultura y recreación municipal y, de la secretaria municipal del Ayuntamiento.**

Para verificar dicha afirmación, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, el cuatro de julio del dos mil veinticinco, requirió informes a las personas señaladas por la denunciante como presentes al momento de los hechos, mismos que se exponen a continuación:

**Requerimiento de la autoridad instructora a la regidora de cultura y recreación municipal**

- *Informe si usted ha presenciado actitudes y/o comportamientos que pudieran incurrir en violencia política contra las mujeres en perjuicio de \*\*\* \*\*\*, de ser afirmativa su respuesta, informe los hechos que ha presenciado.*

➤ **regidora de cultura y recreación municipal**

A través del oficio número 126, fechado el diez de julio del dos mil veinticinco, informó: “En cuanto al punto tres, manifiesto que ignoro los hechos, por lo tanto, ese día no estuve presente en la comunidad.”

**Requerimiento de la autoridad instructora a la secretaria municipal**

- *Informe si tenía conocimiento sobre la problemática que existe entre la \*\*\* \*\*\*, de su municipio, de ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallado de dicha problemática.*
- *Informe si usted ha presenciado actitudes y/o comportamientos que pudieran incurrir en Violencia Política contra las Mujeres en perjuicio de \*\*\* \*\*\*, de ser afirmativa su respuesta remita un informe detallado de dichos hechos.*

➤ **secretaría municipal**

A través del oficio número 127, fechado el diez de julio del dos mil veinticinco, informó:

“2.- En relación al punto número dos, manifiesto que desconozco a fondo la problemática entre la Síndico municipal y la \*\*\* \*\*\*, ambas de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, pues yo me avoco a mis funciones y únicamente participo en las sesiones de cabildo.”

“3.- En cuanto al punto tres, informo que no sabía lo sucedido”

De dichos informes se advierte que las personas que, según la denunciante, habrían presenciado el hecho, no corroboraron su versión; pues pese a que ambas señalaron desconocer los hechos, la regidora de cultura y recreación municipal precisó que ese día no estuvo en la comunidad, mientras que la secretaria municipal informó únicamente que desconocía lo sucedido.

Tal circunstancia debilita la narrativa de la *denunciante*, porque las personas que identificó como testigos directos no confirmaron la agresión verbal ni física denunciada.

Máxime que, la inasistencia de la regidora de cultura y recreación municipal se corrobora con el registro de asistencia del catorce de febrero de dos mil veinticinco, del cual se advierte que no firmó entrada ni salida en el Ayuntamiento.

Por tanto, si la regidora de cultura y recreación municipal no se encontraba en el Ayuntamiento ni en la comunidad, resulta materialmente imposible que hubiera presenciado el hecho, como lo sostuvo la denunciante.

Ahora bien, también obran informes rendidos por el secretario de la \*\*\* \*\* y por la suplente de la regidora de cultura y recreación municipal, quienes ubicaron a la *denunciada* en su oficina, junto con su secretario, realizando actividades propias de la sindicatura durante el horario aproximado señalado por la *denunciante*, para lo cual se exponen los informes en los términos en los que fueron señalados:

- **Informe del municipal rendido ante la autoridad instructora, mediante el oficio número 482/2025, fechado el once de diciembre del dos mil veinticinco, manifestando lo siguiente:**

*"2. Con fecha 14 de febrero 2025 aproximadamente a las 10:00 de la mañana después de firmar la libreta de asistencia me dirigí a la sindicatura donde ya se encontraba la \*\*\* \*\* , firmando los expedientes contables a lo que me pidió la apoyara sellando los libros, ahí estuvimos hasta las 11:30 de la mañana que salí un momento de la oficina, estando en el corredor del palacio la secretaria municipal me informó de un accidente tipo choque en el \*\*\* \*\* , de inmediato la suplente de la \*\*\* \*\* subió a la oficina a informarle en ese momento salimos en la camioneta oficial NISSAN FRONTIER a verificar la gravedad de los hechos al llegar al lugar nos encontramos con dos personas sin vida tiradas en la carretera en ese momento la \*\*\* \*\* informó a fiscalía para que se realizarán las diligencias correspondientes, la \*\*\* \*\* se retiró del*

*lugar aproximadamente a las 15:00 horas de la tarde, al llegar al palacio se le hizo entrega de las pertenencias a los familiares de los fallecidos y se turnó al conductor del otro vehículo que participó a la fiscalía.*

**Durante el tiempo que estuve en la oficina la \*\*\* \*\* no se presentó a pedir llaves de la camioneta oficial, cabe mencionar que la \*\*\* \*\* tiene a su cargo la camioneta Toyota hilux que el presidente le designó al inicio del año 2025 pues se compró una camioneta para el uso de presidencia.”**

- **Informe de la suplente de la regidora de cultura y recreación municipal, rendido a la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el oficio número 395/2025, fechado el once de diciembre del dos mil veinticinco:**

*“Con fecha 14 de febrero 2025 aproximadamente a las 10:20 de la mañana después de firmar la libreta de asistencia subí las escaleras a la segunda planta no se encontraba ninguna persona en el corredor pase a mi oficina la cual comparto con la \*\*\* \*\* al llegar ya se encontraba la \*\*\* \*\* firmando y sellando expedientes estando ahí aproximadamente a las 11:40 la \*\*\* \*\*, su suplente y secretario, salieron a atender un accidente que les reportaron, ese día mi regidora propietaria \*\*\* \*\* no se presentó a su cargo yo como suplente, estuve atendiendo la oficina.”*

Los informes expuestos son coincidentes en señalar que, durante el lapso referido, no advirtieron la presencia de *la denunciante* en la oficina de la sindicatura ni la existencia de la agresión denunciada, y si bien, el informe del secretario de la \*\*\* \*\* debe valorarse con moderación por su vínculo funcional con *la denunciada*, su contenido encuentra correspondencia con lo informado por la suplente de la regidora de cultura y recreación municipal, quien también estuvo presente en el área y no refirió haber observado el hecho denunciado.

Por otra parte, tanto *la denunciante* como *la denunciada* aportaron el registro de asistencia del catorce de febrero de dos mil veinticinco, en donde se advierte que ambas asistieron al Ayuntamiento; no obstante, dicho registro únicamente acredita su presencia general en el inmueble, pero no demuestra que la denunciante hubiera acudido a la

oficina de la sindicatura ni que ahí hubiera ocurrido la agresión narrada.

Asimismo, *la denunciada* aportó un acta de intervención municipal levantada ese mismo día, dicha documental permite advertir que la \*\*\* \*\*\*, acudió posteriormente a atender un accidente de tránsito, en ejercicio de sus funciones.

Esa acta no acredita ni desvirtúa por sí sola el hecho denunciado, porque se refiere a un momento posterior; no obstante, administrada con los informes antes analizados, resulta congruente con la versión de que *la denunciada* se encontraba realizando actividades propias del cargo ese día.

Finalmente, existe un elemento adicional que resta verosimilitud a la narrativa de la denunciante, pues de los informes rendidos por el presidente municipal, la secretaria municipal y el tesorero municipal, se advierte que el control del uso de los vehículos oficiales correspondía a la \*\*\* \*\*\*, no a la \*\*\* \*\*\*, como se expone a continuación:

#### ➤ Informe del presidente municipal

A través del oficio número 123, fechado el diez de julio del dos mil veinticinco, informó lo siguiente:

*“6. En relación al siguiente punto, informo que los vehículos propiedad del municipio, son usados por todos los integrantes del cabildo según las necesidades oficiales que se tengan y quien lleva el control es la \*\*\* \*\*\*, sin que haya documento alguno que lo establezca pues al inicio de nuestro mandato fue de mutuo acuerdo de manera verbal entre todos los integrantes.*

*7. Respecto al siguiente punto, informo que derivado de las actividades que implican trasladarse regularmente de un lugar a otro, la \*\*\* \*\*\*, ocupa de manera regular un vehículo propiedad del municipio, sin que obre constancia alguna pues como dije todo ocupamos los transportes de acuerdo a nuestras necesidades oficiales y fue acuerdo verbal entre todos.*

*8. En relación al punto ocho, manifiesto que las motocicletas propiedad del municipio al igual que los vehículos de motor, son usados por los integrantes del cabildo de acuerdo a sus actividades oficiales, avisando a la \*\*\* \*\*\*, que tiene que hacer uso de la misma y si*

no la ha pedido alguien más o hay algo más importante que hacer se le asigna el uso de manera verbal sin levantar constancia de la misma.

9. Respecto al punto nueve, manifiesto que la **\*\*\* \*\*** no es la encargada de asignar el uso de los vehículos propiedad del municipio, únicamente se avisa a la **\*\*\* \*\*** de manera verbal y se programa el uso.”

➤ **Informe de la secretaria municipal**

A través del oficio número 127, fechado el diez de julio del dos mil veinticinco, informó lo siguiente:

“5. En relación al punto cinco, solo sé que los vehículos propiedad del municipio son usados por todos los integrantes del cabildo según sus actividades y quien lleva el control es la **\*\*\* \*\***.”

➤ **Informe del tesorero municipal**

A través del oficio número 125, fechado el diez de julio del dos mil veinticinco, informó lo siguiente:

“3. Respecto al punto tres únicamente sé que los vehículos propiedad del municipio son usados por todos los integrantes del cabildo según sus actividades oficiales y quien lleva el control es la **\*\*\* \*\***.”

5. En relación al punto ocho, manifiesto que las motocicletas propiedad del municipio al igual que los vehículos de motor, son usados por los integrantes del cabildo de acuerdo a sus actividades oficiales, avisando a la **\*\*\* \*\*** que tiene que hacer uso de la misma y si no la ha pedido alguien más o hay algo más importante que hacer se le asigna el uso de manera verbal.

6. Por cuanto hace al punto seis, tengo conocimiento que quien lleva el control del uso de los vehículos es la **\*\*\* \*\*** y al terminar de usarlos se dejan en el municipio resguardados.

7. Por cuanto hace al punto siete manifiesto que ningún regidor resguarda vehículo alguno, pues después de ser usados se devuelven al municipio y ahí se quedan hasta que alguien más necesite usarlos.”

Esto contradice la razón que, según la denunciante, originó su presencia en la oficina de la **\*\*\* \*\***, pues afirmó que acudió a solicitarle las llaves de una camioneta, cuando los informes municipales coinciden en que el control del uso de los vehículos correspondía a la propia **\*\*\* \*\***.

Además, no obra en autos acta de sesión de cabildo, acuerdo interno o documento del que se desprenda que la sindicatura tuviera asignado el resguardo o control de los vehículos oficiales; aunado a que, del catálogo de facultades que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca confiere a las sindicaturas municipales tampoco se advierte que dicha función forme parte de las atribuciones ordinarias de la sindicatura municipal.

En ese contexto, la narrativa de la denunciante no encuentra respaldo en los medios de prueba que obran en autos, por el contrario, las constancias analizadas contradicen aspectos centrales de su dicho: **las personas señaladas como testigos no corroboraron el hecho; una de ellas no estuvo presente; los informes ubican a la denunciada en una actividad distinta; y el control de los vehículos no correspondía a la sindicatura.**

Cabe destacar que, si bien en asuntos de VPG la declaración de la víctima debe valorarse con perspectiva de género y puede tener especial relevancia, ello no implica tener por acreditados hechos que no cuentan con respaldo mínimo en el expediente, especialmente cuando existen elementos que contradicen la narrativa planteada.

En consecuencia, al no existir elementos probatorios que acrediten, siquiera de manera indiciaria, la agresión verbal o física atribuida a la denunciada, **este Tribunal concluye que el hecho denunciado no se encuentra acreditado.**

**Hecho 5. Se tiene por no acreditado el hecho, ocurrido el día veintitrés de febrero del dos mil veinticinco.**

Al respecto, la *denunciante* refiere que, el día veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, a las ocho horas con treinta minutos, llegó al palacio municipal de **\*\*\* \*\* \***, una vez que firmó el registro de asistencia, al dirigirse a su oficina, se encontró con la **\*\*\* \*\* \***, quien la agredió verbalmente diciéndole: “*qué haces acá anciana, ya vete a cuidar a tus nietos y a realizar tortillas, que solo para eso sirves, tienes una semana para alargarte y renunciar a tu cargo, si no haces caso, te daré otro golpesito para que vayas entendiendo*”, “*para no*

*alterarme, me metí a mis oficinas, y por temor a que fuera nuevamente a golpearme.”*

A efecto de acreditar su dicho, la \*\*\* \*\*\*/>

No obstante, se advierte que, el documento exhibido no corresponde a la fecha indicada, pues la *denunciante* refiere en su escrito que, el suceso aconteció el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mientras que, el registro de asistencia aportado, corresponde al veintitrés de febrero del dos mil veinticinco.

Por su parte, la *denunciada* ofreció un registro de asistencia correspondiente al veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en la que, a decir de la *denunciante*, ocurrió el hecho señalado.

Ahora, del análisis de dicho documento se observa que, la \*\*\* \*\*\*/>

En ese sentido, no existe congruencia entre el hecho narrado por la *denunciante* y los elementos probatorios que obran en el expediente, dado que, en su escrito inicial manifestó que, después de firmar la libreta de asistencia, acudió a la oficina de la \*\*\* \*\*\*/>; sin embargo, del registro correspondiente, no se encontró la existencia de alguna otra constancia o elemento, que demuestre que sí acudió ese día, lo que lleva a concluir que, no se presentó en el Ayuntamiento el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, este *Órgano Jurisdiccional* procederá al análisis de los hechos que fueron acreditados a la luz de la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la *Sala Superior*.

**10. Jurisprudencia 21/2018 para determinar la VPG alegada**

Al respecto, **este Tribunal determina que no se acredita la VPG alegada por la *denunciante***, toda vez que de los hechos analizados no se advierte su configuración.

Para ello, la *Sala Superior* en su Jurisprudencia 21/2018, estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si nos encontramos ante un caso de *VPG*, los cuales se analizan a continuación:

- I. **Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.**

**Se cumple**, puesto que, de las constancias que obran en autos se acredita que, el primero **de enero de dos mil veintitrés**, la *denunciante* asumió el cargo como concejal del Ayuntamiento de **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca, durante el período comprendido de dos mil veintitrés a dos mil veinticinco, lapso de tiempo en el que la parte quejosa refiere que, sucedieron los hechos denunciados.

Tal circunstancia se encuentra justificada con la **información remitida por la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva**, relativa a la Constancia de Validez de la asamblea de elección efectuada el dos de octubre del dos mil veintidós<sup>43</sup>, y **por la Secretaría de Gobierno**, consistente en la acreditación expedida a su favor, misma que obra en autos en **copia certificada** con el número de folio **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.<sup>44</sup>

- II. **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Se tiene por **colmado** el requisito en estudio dado que, las conductas infractoras denunciadas se le atribuyen a la ciudadana **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, quien fungió como **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, durante el período 2023-2025.

Dicha circunstancia se encuentra respaldada con la **información remitida por la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría**

<sup>43</sup> Consultable en la foja 157 y 158, del procedimiento especial sancionador PES/23/2025

<sup>44</sup> Consultable en las fojas 163, del procedimiento especial sancionador PES/23/2025

**Ejecutiva**, relativa a la Constancia de Validez de la asamblea de elección efectuada el dos de octubre del dos mil veintidós<sup>45</sup>, y **por la Secretaría de Gobierno**, consistente en la acreditación expedida a su favor, misma que obra en autos en **copia certificada** con el número de folio **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***.<sup>46</sup>

**III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Se considera que, **el elemento en análisis no se acredita**, toda vez que de los hechos probados no se advierte la existencia de conductas que encuadren en alguna de las modalidades de violencia señaladas.

En efecto, respecto del hecho ocurrido el siete de enero de dos mil veinticuatro, únicamente se tuvo por acreditada la existencia de una discusión entre las partes, sin que se demostraran las manifestaciones denostativas ni la agresión física alegadas por *la denunciante*.

Asimismo, del análisis integral del expediente se advierte que dicha confrontación tuvo su origen en una inconformidad de carácter administrativo, relacionada con la organización interna del cabildo, en particular con el uso de los vehículos propiedad del municipio.

En ese contexto, los elementos probatorios permiten establecer que la discusión se desarrolló en un entorno general, en el que participaron diversas personas integrantes del *Ayuntamiento*, quienes expresaron su desacuerdo respecto de la actuación de la **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***; por lo que, no se trató de un acto dirigido de manera específica en perjuicio de la denunciante.

Además, de las constancias que obran en autos no se acredita que, en el desarrollo de dicha discusión, se hayan emitido expresiones con contenido denostativo o discriminatorio, ni que se haya ejercido algún tipo de violencia física.

De este modo, la confrontación se enmarca en un intercambio de posturas propio del funcionamiento de un órgano colegiado, en el que

<sup>45</sup> Consultable en la foja 157 y 158, del procedimiento especial sancionador PES/23/2025

<sup>46</sup> Consultable en las fojas 162, del procedimiento especial sancionador PES/23/2025

sus integrantes deliberan sobre la gestión y uso de los recursos públicos.

En consecuencia, las diferencias surgidas en dicho contexto no constituyen, por sí mismas, actos de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, sino que corresponden a un desacuerdo administrativo inherente a la dinámica institucional del *Ayuntamiento*.

Por tanto, al no actualizarse las conductas que configuran las distintas formas de violencia previstas en la normativa aplicable, el hecho acreditado debe calificarse como un conflicto de naturaleza administrativa, y no como un acto de violencia en perjuicio de *la denunciante*.

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.**

El elemento **en estudio no se acredita**, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se advierte que la conducta desplegada por la \*\*\* \*\* haya tenido como objeto o resultado afectar el ejercicio del cargo de *la denunciante*.

En efecto, el único hecho acreditado consiste en una discusión suscitada en el marco de una reunión de cabildo, sin que se haya demostrado la emisión de expresiones denostativas ni la existencia de una agresión física. En ese sentido, no se cuenta con elementos que permitan establecer que dicha conducta trascendió al ámbito del ejercicio de sus funciones.

Asimismo, del análisis integral del expediente no se desprende que, con motivo de dicha discusión, *la denunciante* haya sido privada de sus atribuciones, impedida para desempeñar su cargo, excluida de las actividades del *Ayuntamiento* o limitada en la toma de decisiones dentro del órgano colegiado.

De igual forma, no se advierte que los hechos hayan generado un impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales de otras mujeres integrantes del *Ayuntamiento*, ni que se hayan generado

condiciones que desalentaran la participación de otras mujeres integrantes del Cabildo.

Por el contrario, los hechos acreditados se insertan en un contexto de desacuerdo entre sus integrantes respecto de la organización y uso de los recursos del municipio, lo que forma parte de la dinámica deliberativa del órgano.

En consecuencia, al no advertirse una afectación real, concreta y verificable en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de *la denunciante*, ni de otras mujeres integrantes del *Ayuntamiento*, el hecho acreditado no actualiza el elemento en estudio.

**V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Finalmente, por cuanto hace al quinto elemento, **este no se tiene por acreditado**, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se advierte que la conducta atribuida a la \*\*\* \*\* se sustente en elementos de género.

Lo anterior porque, en primer término, **no se acredita que la conducta haya sido dirigida a la denunciante por el hecho de ser mujer**, en atención a que la discusión que se tuvo por acreditada en la reunión de cabildo del siete de enero de dos mil veinticuatro, se originó en una inconformidad de carácter administrativo relacionada con el uso de los vehículos del municipio, en la que participaron diversas personas integrantes del Ayuntamiento; por lo que, la confrontación se desarrolló en un intercambio general de posturas, sin que se advierta que la conducta haya tenido como propósito dirigirse a *la denunciante* en razón de su género.

En segundo término, **tampoco se acredita la existencia de un impacto diferenciado en perjuicio de la denunciante o de otras mujeres integrantes del Ayuntamiento**, debido a que de las constancias no se desprende que los hechos hayan generado

condiciones que limitaran, desalentaran o afectaran de manera particular la participación de las mujeres en el órgano colegiado.

Por el contrario, el hecho analizado se inserta en una dinámica de deliberación interna, sin que se advierta que sus efectos hayan recaído de manera distinta en las mujeres frente a otros integrantes del cabildo.

En tercer término, **no se advierte que la conducta haya producido una afectación desproporcionada a las mujeres**, al no existir elementos que permitan establecer que la discusión haya implicado un trato desigual o una desventaja estructural basada en el género, ni que haya colocado a la denunciante o a otras mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad dentro del ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, no se acreditó la existencia de las manifestaciones denostativas ni de la agresión física alegadas, lo que impide vincular los hechos con un contexto de violencia basado en género.

En consecuencia, al no advertirse que la conducta tenga como origen el hecho de que la denunciante sea mujer, ni que haya generado un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en su perjuicio o en el de otras mujeres integrantes del *Ayuntamiento*, **este Tribunal concluye que no se actualiza el elemento en estudio.**

**Por las razones expuestas, se concluye la inexistencia de VPG atribuida a la denunciada, al no advertirse la acreditación de la totalidad de elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018.**

## 11. Protección de datos personales

El artículo 134, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**<sup>47</sup>, refiere que solamente podrán tener acceso a la información confidencial de la ciudadanía, los titulares de la misma,

<sup>47</sup> Consultable en:

[https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs66.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Ley\\_de\\_Transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_Informacion\\_Publica\\_con\\_sentido\\_social\\_y\\_buen\\_gobierno\\_del\\_estado\\_de\\_Oaxaca\\_\(txt\\_ori\\_q\\_dto\\_867\\_aprob\\_LXVI\\_Legis\\_26\\_nov\\_2025\\_PO\\_Extra\\_31\\_dic\\_2025\).pdf](https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs66.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_acceso_a_la_Informacion_Publica_con_sentido_social_y_buen_gobierno_del_estado_de_Oaxaca_(txt_ori_q_dto_867_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_31_dic_2025).pdf)

sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se debe privilegiar la confidencialidad de los datos.

En tal consideración, dado que, en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>48</sup>.

**En consecuencia**, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la *denunciante* del presente procedimiento especial sancionador de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

**Finalmente, se precisa que, las medidas de protección decretadas en favor de la denunciante, se dejan subsistentes, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa originada con motivo de la presente determinación.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

## RESUELVE

**Único.** Es **inexistente** la violencia política en razón de género denunciada, en términos a lo razonado en la presente sentencia.

---

<sup>48</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

**Notifíquese** personalmente a la *denunciante* y a la *denunciada*<sup>49</sup>, por **oficio** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*; al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que realice lo conducente; y, por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*. **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>50</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, y el Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular, **Edén Alejandro Aquino García**<sup>51</sup>; quienes actúan ante la Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el ocho de mayo del año dos mil veintiséis, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/23/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo

---

<sup>49</sup> En el domicilio precisado en su credencial para votar. Visible en la foja 302, del expediente en que se actúa

<sup>50</sup> Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

<sup>51</sup> Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/178/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con motivo de su período vacacional.

establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/68/2026**.

VERSIÓN PÚBLICA